

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo tuvo su origen en la apelación presentada ante este Instituto, por la ciudadana **MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA**, el día veinte diciembre de dos mil trece, contra resolución del Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, ente obligado por la LAIP.

En virtud de lo anterior, este Instituto le previno a la solicitante, por medio de auto de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de enero del corriente año, que presentara el acto recurrido, es decir, la resolución emitida por el Oficial de Información de la PNC en la que radicaba su inconformidad. Lo anterior, a efecto de aclarar de si la peticionaria apelaba del auto de prevención emitido por el Oficial de Información de la PNC, en fecha doce de diciembre de dos mil trece o –presumiblemente– de la resolución que declaraba inadmisibile su solicitud de información, al no haber evacuado las prevenciones efectuadas y, además, para verificar la diligente sustanciación de la misma.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 84 de la LAIP, establece los requisitos mínimos con que debe cumplir cada escrito de apelación, siendo que en el presente caso toma especial relevancia el indicado en el literal d, que hace referencia a la presentación del acto recurrido y los puntos petitorios.

El auto de prevención le fue notificado en fecha dieciséis de enero del presente año y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de que dicho acto de comunicación se tendrá por realizado, transcurridas veinticuatro horas después de su envío, el plazo para subsanar la prevención caducó el día veintidós de enero del presente año.

Que hasta la fecha de la presente resolución, la apelante no ha presentado escrito alguno a efecto de subsanar la prevención realizada.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que, no habiéndose subsanado satisfactoriamente la prevención realizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del CPCM, procede declarar la inadmisibilidad de la apelación de la ciudadana y así deberá consignarse en la parte resolutive de este auto.

Por tanto, de conformidad con los artículos 6 y 18 de la Constitución; 66, 82, 86, 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**:

Declárese inadmisibile la apelación interpuesta por la ciudadana MIRIAM ESTER GÓMEZ MEJÍA, por no haber subsanado la prevención realizada.

Notifíquese.-

-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----
"RUBRICADAS"